

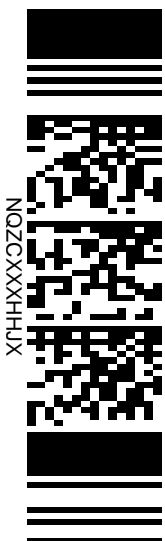
C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1°.- Que, en este Ingreso Rol 466-2021, la reclamante BENJAMIN BULNES LEÓN, en representación de la JUNTA de VIGILANCIA del RIO ELQUI y sus AFLUENTES, corporación de derecho privado, de acuerdo a los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, deduce Recurso de Reclamación en contra de Resolución de la Dirección General de Aguas (Exenta) N°1263, de fecha 9 de junio del año 2021, por la que se acogió un recurso de reconsideración deducido por la Asociación de Canalistas del Canal Bellavista en contra de la Resolución DGA Región de Coquimbo (Exenta) N°449, de fecha 28 de octubre de 2019, dejando la misma sin efecto e instruyendo a dicha Dirección Regional dictar una resolución que declare admisible el requerimiento fiscalizadorio formulado por la Asociación señalada. Lo anterior, a objeto que esta sea dejada sin efecto y en definitiva se restablezca lo resuelto por la Dirección Regional de Coquimbo, en cuanto a declarar no admisible la solicitud de fiscalización de la Asociación de Canalistas del Canal Bellavista en contra de su representada, por carecer de los elementos esenciales, fundamentos y no comprobarse la afectación correspondiente.

2°.- Que, como antecedentes, señala que con fecha 18 de julio del año 2019, don Bruno Zandonai Dalbosco en representación de la ASOCIACIÓN DE CANALISTAS DEL CANAL BELLAVISTA ingresó un requerimiento de fiscalización ante la Dirección General de Aguas de la Región de Coquimbo (DGA La Serena) en contra de la JUNTA DE VIGILANCIA DEL RIO ELQUI Y SUS AFLUENTES (en adelante “JVR Elqui”), reclamante, basado en que: “Producto del trabajo de la



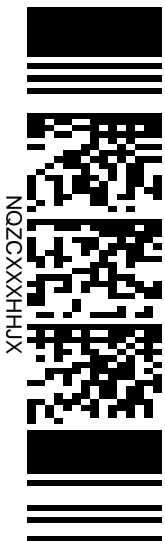
comisión revisora se han detectado irregularidades en el manejo económico de la organización.- por lo mismo se solicitó una asamblea extraordinaria para que se den las explicaciones del caso.

1.- Señala que en el expediente administrativo efectuó descargos referentes a la improcedencia en invocar el artículo 283 del Código de Aguas como fundamento de la denuncia: Si en una organización de usuarios se hubiesen cometido faltas graves o abusos por el directorio o administradores en la distribución de las aguas, cualquiera de los afectados podrá solicitar la fiscalización de la Dirección General de Aguas.

2.- Que dicha denuncia es inadmisibile, puesto que no manifiesta el hecho que constituye abuso o falta grave, así como tampoco menciona cuales serían las irregularidades en el manejo económico de la organización y como estas afectarían a su organización o a los demás miembros de la Junta.

3.- Que La denuncia es incompleta y vaga, por no contener los presupuestos mínimos de admisibilidad, limitándose a enunciar la supuesta falta remitiéndose a los informes de la Comisión Revisora de Cuentas, sin efectuar un mayor análisis respecto de ello; Que, dichos informes concluyen que en la administración económica de la JVR Elqui no existió falta, abuso ni perjuicio alguno a sus miembros, sino que, al contrario, se aumentó el patrimonio o dineros de la misma. Que, dichos informes fueron expuestos en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 3 de agosto de 2019.

Se destaca por el reclamante que el único reproche que se le realizó a la gestión económica del Directorio de la JVR Elqui, fue que las inversiones de la organización deben realizarse en instituciones financieras legalmente constituidas y bajo la Superintendencia de Valores.



En este contexto, todos los contratos celebrados por el Directorio de la JVR Elqui se enmarcan dentro de sus estatutos, quedando ampliamente facultado para contratar con entidades tanto públicas como privadas.

Las inversiones no reportaron más que beneficios y estabilidad económica para la organización, hechos contrapuestos a la afectación exigida por el artículo 291 del Código de Aguas.

En razón de sus descargos solicitó al Sr. Director Regional de Aguas de la Región de Coquimbo que declarara inadmisibile la denuncia presentada por el Sr. Bruno Zandonai en representación de la Asociación de Canalistas Canal Bellavista, por cuanto la denuncia no cumple con la exigencia de señalar en forma manifiesta el hecho que constituye el abuso o falta grave y el modo en que éste habría significado una afectación para el denunciante, circunstancia que importa una inobservancia de lo dispuesto en el Instructivo N° 4 de la Unidad de Fiscalización DGA. Tampoco satisface la hipótesis prevista por el legislador en el artículo 291 del Código de Aguas para que la DGA investigue la gestión económica de este Directorio, por cuanto no existe abuso o falta grave alguna, negociaciones incompatibles ni ninguna acción u omisión reprochable por nuestros Estatutos y/o nuestro ordenamiento jurídico. Existiendo además una auditoría integral efectuada por auditores externos y calificados que dan cuenta de que las inversiones se encuentran ajustadas al reglamento, a la ley y respaldadas contablemente. Y, en cuanto a la solicitud de citar a Asamblea, por cuanto existe por expresa disposición estatutaria y legal una instancia especial prevista para este tipo de controversias, diversa del procedimiento que nos ocupa.



Hechos los descargos, la Dirección General de Aguas de la Región de Coquimbo, declaró inadmisibile la solicitud de fiscalización de la Asociación de Canalistas del Canal Bellavista en contra de su representada conforme RESOLUCIÓN EXENTA de 28 de octubre de 2019, por cuanto las materias objeto de la denuncia fueron atendidas por el Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Elqui y sus Afluentes, en dos asambleas extraordinarias realizadas en fechas 20 de julio y 3 de agosto, ambas del año en curso. Y en consecuencia, como resultado de ellas, se han mantenido informado a sus accionistas de las inversiones y las observaciones de la Comisión Revisora de Cuentas. En dichas instancias quedó establecido la falta de un informe formal de la señora Carmen Rojas, miembro de la Comisión Revisora de Cuentas; la falta de observancia de los Directores señor Bruno Zandonai Dalbosco y señora Mariela Arqueros Vargas, en su calidad de miembros del Directorio de la propia Junta que denuncian; quedó ó establecida la ratificación de la Asamblea del presupuesto e iniciativas de inversión 2019-2020. (periodo denunciado). El

requerimiento de fiscalización de la Asociación de Canalistas Canal Bellavista, no cumple con los requisitos necesarios para su interposición, de conformidad a los artículos 284 y siguientes, y 291 del Código de Aguas, toda vez que no se fundamentan cuáles serían las faltas o abusos graves cometidos en la gestión económica, por el directorio de la Junta de Vigilancia del Río Elqui y sus Afluentes.

Asume que la denuncia carece de fundamentos asociados al cumplimiento de las obligaciones del Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Elqui y sus Afluentes, descritas en el Artículo 274



del Código de Aguas; y en consecuencia, las materias invocadas para fundamentar la fiscalización no son competencia de este Servicio.

Declarada inadmisibile el requerimiento de fiscalización, mediante Resolución DGA Coquimbo (Exenta) N°449, de fecha 28 de octubre de 2019, por la que se declaró inadmisibile la solicitud de fiscalización, con fecha 27 de noviembre de 2019, el Sr. Bruno Zandonai, en representación de la Asociación de Canalistas del Canal Bellavista, dedujo un recurso de reconsideración, haciendo presente que durante el ejercicio contable del año 2018, se detectaron supuestas irregularidades en el manejo económico de la JVR Elqui. En específico, por la celebración de contratos con empresas vinculadas a operaciones de comercio financiero “ilegal” y “especulativo”, la que estarían ligadas al presidente del Directorio de la JVR Elqui, existiendo incluso actos de enajenación a terceros de parte del patrimonio de la Junta.

Que dichos contratos se habrían celebrado sin la autorización de la Junta General de la JVR Elqui.

Se funda en el artículo 291 del Código de Aguas en cuanto establece la posibilidad de investigar la gestión económica de una organización y que, en caso de comprobar faltas graves o abusos, podrá citar a una junta general extraordinaria para que se pronuncien sobre las irregularidades. Así mismo, señala que las conclusiones de la Resolución DGA N°449 (que impugna), se alejan de la lógica del derecho y del deber de fiscalización.

Señala respecto a las asambleas extraordinarias celebradas con fechas 20 de julio y 3 de agosto de 2019 no cumplieron con lo previsto en los Estatutos.

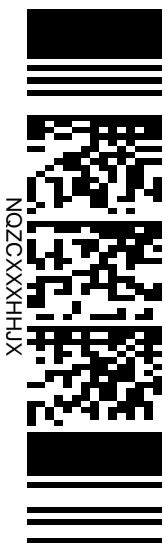


Resalta que la denuncia cumple con los presupuestos mínimos para su interposición, toda vez que, a su juicio, el artículo 284 del Código de Aguas establece 2 requisitos para su interposición: 1. Petición de parte interesada y; 2. Solicitud de investigar la gestión económica de la respectiva. Ambos requisitos se habrían cumplido, al fundar la solicitud de fiscalización en la inversión de un monto superior a US\$1.000.000 (de la época) en mercados informales y especulativos, sin informarse a la Junta General.

En el marco de tramitación del recurso de reconsideración señalado, se elaboró el Informe Técnico N°32, de fecha 22 de julio de 2020, por el Departamento de Organizaciones de Usuarios de la Dirección General de Aguas (Nivel Central), el cual fue utilizado y en el que se basó la Resolución DGA (Exenta) N°1263, de fecha 09 de junio de 2021.

**3°.-** Que, se aduce por la reclamante que, la denuncia carece de los requisitos mínimos de admisibilidad, ya que no se refiere a un hecho específico, sino sólo se limita a señalar que “producto del trabajo de la comisión revisora de cuentas la cual revisó el periodo de ejercicio 2018, se descubrieron irregularidades en el manejo económico de la organización”, pero no menciona concretamente cuáles serían dichas irregularidades y sus consecuencias o afectaciones.

Por otro lado, los informes de la Comisión Revisora no darían cuenta de la existencia de abusos o faltas graves, por lo que se puede verificar que la denuncia constituye una imputación imprudente, superflua e indebida, toda vez, que el único informe que existe, no establece ni concluye sobre la existencia de falta o abuso alguno.



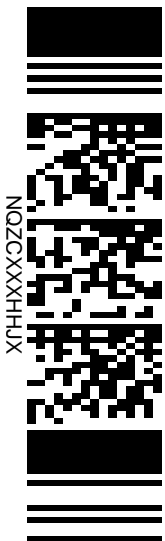
Agrega que, finalmente, todos los contratos de inversión celebrados por el Directorio de la Junta se hicieron dentro de la esfera de sus funciones; que la organización dio cuenta de las inversiones en dos oportunidades, en suma, a su juicio, no se cumplen los requisitos legales que justifiquen el proceder de la reclamada por lo que pide que se acoja su libelo en todas sus partes.

4º.- Que, contestando el reclamo compareció Giselle Redondo Silva, abogada de la Dirección General de Aguas, quien expuso que en cuanto a la Legalidad de la Resolución DGA (Exenta) N°1.263 de 09 de junio de 2021.

Señaló que la cuestión debatida y el objeto de análisis de legalidad versa única y exclusivamente respecto a si la solicitud de denuncia presentada por la ACCB en contra de la JVRE, de acuerdo a los requisitos indicados por el artículo 284 del Código de Aguas, cumplió o no con los presupuestos exigidos por la norma, para que la D.G.A. declarara la admisibilidad de ella, y no la veracidad, efectividad y comprobación de las conductas denunciadas, lo que será resuelto en una etapa posterior, conforme a las diligencias que deberán decretarse.

Resaltó que, la resolución reclamada, ha sido dictada conforme a derecho, no incurriéndose en ilegalidad alguna, ya que la solicitud, conforme al artículo 283 al 291 y siguientes del Código de Aguas, toda vez que:

1.- ha sido deducida por legitimado activo de acuerdo a los antecedentes acompañados, la que al revestir los hechos denunciados de seriedad y mérito suficiente, los que de comprobarse su efectividad puedan ser calificados de faltas graves o abusos por la Junta de Vigilancia en gestión económica de la organización, cumplió



por lo tanto con los presupuestos de admisibilidad exigidos por el artículo 284 del Código de Aguas, no existiendo ilegalidad alguna.

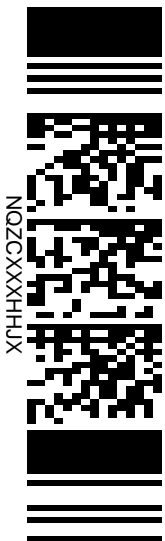
2.- Cumplimiento de requisitos del artículo 283 y siguientes del Código de Aguas sobre admisibilidad de la denuncia.

Se estimó que la denuncia cumplía cabalmente todos los requisitos de admisibilidad por los siguientes motivos:

Por su parte, sostuvo que los artículos 285 y 286 del Código de Aguas, indican que conferido traslado a la denunciada, y evacuado éste o no, el Servicio deberá resolver, y si la considera admisible, dictará una resolución que así la declare.

Ratifica que como se indica en el artículo 285 evacuado o no el traslado con los descargos del directorio o administradores de la organización de usuarios de aguas denunciada, la DGA resolverá pronunciándose sobre la admisibilidad de la denuncia. Cabe destacar que lo anterior sólo implica la plausibilidad de la denuncia, mas no conlleva un pronunciamiento de fondo acerca de la efectividad y naturaleza de los hechos puestos en conocimiento de la DGA.

Que dicho lo anterior, y analizada la denuncia presentada el día 18 de julio de 2019, a través del Formulario de Ingreso, remitido por el Sr. Zandonai en su calidad de representante legal de la ACCB, ella cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 284 del Código de Aguas, y los indicados en el artículo 30 de la ley N° 19.880, aplicados supletoriamente de conformidad a su artículo 1°, a saber: - Individualización del interesado, y de su apoderado, - Firma y organismo ante el cual se dirige - Nombre y domicilio de la denunciada, y su presidente, y - Los hechos en que se sustenta la denuncia, al describir que las faltas o abusos graves se trataría de





supuestas irregularidades en el manejo económico-financiero del patrimonio de la JVRE detectadas por la Comisión Revisora de Cuentas, irregularidades ocurridas el año 2018 que dicen relación con contratos celebrados por la JVRE con empresas vinculadas a operaciones de comercio financiero supuestamente ilegal y especulativo, además se arguye la existencia de eventuales vicios en la citación de la Asamblea o Junta General Extraordinaria donde se da cuenta o informa a los miembros de la Organización de Usuarios de las operaciones económicas efectuadas, hechos que se solicita sean investigados por parte de la DGA en virtud de las prerrogativas establecidas en el artículo 291 y siguientes del Código de Aguas.

Concluye en señalar que a fin de evaluar los requisitos anteriores, y analizar si los hechos denunciados tenían el mérito suficiente, que, de acreditarse, constituyeran faltas o abusos graves en la gestión económica de la JVRE, se realizó Informe Técnico Preliminar N° 02-2019 de fecha 08 de agosto de 2019 de la Jefa (S) de la Unidad de la Fiscalización de la DGA Región de Coquimbo, doña Pamela Garay de la Fuente, así como Informe Técnico del Departamento de Organizaciones de Usuarios N° 32-2020, del 22 de julio del año 2020 concluyendo ambos que se habría verificado el cumplimiento de los requisitos formales para dar curso a la denuncia, y estimar que los hechos denunciados de comprobarse, constituirían abusos graves, concluyendo que, “(...)en virtud de los antecedentes derivados a este Departamento, existe mérito suficiente para que la DGA proceda a investigar la gestión económica de la JVRE”.

Por ello estima que el actuar de la DGA, ha sido conforme a la Ley y a la normativa interna dictada para la correcta aplicación de dicho procedimiento especial de fiscalización, este es, el Instructivo



N° 4, del año 2010, del departamento de Fiscalización del Servicio, el que indica que se debe realizar un análisis previo de la denuncia ,redactando un “Informe Técnico Preliminar”, en el cual se debe verificar si corresponde a una fiscalización dentro de las competencias propias de la DGA, y que dicha Organización de usuarios, este legalmente constituida y registrada en el registro de este Servicio.

Lo anterior, en virtud que la investigación de los hechos denunciados, son competencia de este Servicio y que de ser comprobados, constituirían faltas graves en la gestión económica cometida por el directorio de la JVRE, quedando de manifiesto, que la denuncia cuya admisibilidad se reprocha, fue ponderada y analizada por este Servicio, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad exigidos por el Código de Aguas, no existiendo ilegalidad alguna. Alude asimismo, a la inexistencia de agravios con la dictación de la resolución recurrida, nno sólo porque no logró acreditarlos en sus recursos de reconsideración y reclamación, como ya fuera expuesto, sino también porque la única manera en que podría verse afectada, sería a través de la dictación del acto administrativo terminal que se pronuncie sobre el fondo de la solicitud de investigación del artículo 291 del Código de Aguas, acogiéndola, cuestión que no ocurrió, por lo que pide el absoluto rechazo de la reclamación.

**5°.-** Que, el recurso de reclamación consagrado en el artículo 137 del Código de Aguas, es un recurso de revisión de legalidad del acto administrativo, en virtud del cual, la reclamante busca, por vía judicial, dejar sin efecto el mismo, sin que resulte posible que por ésta vía excepcional se planteen cuestiones que son propias de una instancia y que exceden el ámbito de tal

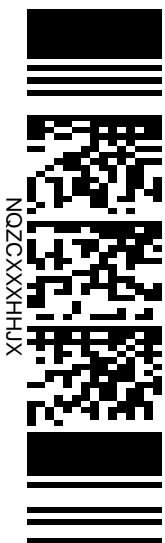


control, por lo que solo corresponde determinar si con motivo de la resolución que se impugna, la reclamada incurrió en alguna infracción legal que le reste validez a la misma.

**6°.-** Que, en este contexto, se advierte que en la presente controversia, la decisión cuestionada se relaciona con que la Resolución DGA (Exenta) N° 1.263 de 09 de junio de 2021, acogió el recurso de reconsideración deducido a su vez, en contra de la Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N° 449, de fecha 28 de octubre de 2019, que declaró inadmisibile la solicitud de investigación en contra del reclamante, JVRE, por gestión económica, siendo que, la solicitud de denuncia presentada por la Asociación en contra de la Junta de Vigilancia, cumplió con los requisitos indicados por el artículo 284 del Código de Aguas, lo que justifica que la D.G.A. declarara la admisibilidad de ella, y siendo que la veracidad, efectividad y comprobación de las conductas denunciadas, debe ser resuelto en una etapa posterior, conforme a las diligencias que deberán decretarse.

**7°.-** Que, la solicitud, conforme a los artículos 283 al 291 y siguientes del Código de Aguas, ha sido deducida por legitimado activo de acuerdo a los antecedentes acompañados, la que al revestir los hechos denunciados de seriedad y mérito suficiente, los que de comprobarse su efectividad pudieran ser calificados de faltas graves o abusos por la Junta de Vigilancia en gestión económica de la organización.

En efecto, en el título “Normas comunes para las organizaciones” del Código de Aguas el artículo 284 del Código de Aguas, exige que la denuncia del artículo 283 del mismo cuerpo legal, indique el nombre y domicilio del organismo denunciado, de su



presidente y los hechos en que la sustenta, siendo que los artículos 285 y 286 del Código de Aguas, indican que conferido traslado a la denunciada, y evacuado éste o no, el Servicio deberá resolver, y si la considera admisible, dictará una resolución que así la declare. Así es que de acuerdo al artículo 285 evacuado o no el traslado con los descargos del directorio o administradores de la organización de usuarios de aguas denunciada, la DGA resolverá pronunciándose sobre la admisibilidad de la denuncia.

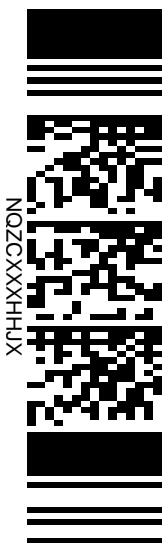
8°.- Que, lo anterior sólo implica la plausibilidad de la denuncia, mas no conlleva un pronunciamiento de fondo acerca de la efectividad y naturaleza de los hechos puestos en conocimiento de la DGA, siendo que, la denuncia presentada el día 18 de julio de 2019, a través del Formulario de Ingreso, remitido por el Sr. Zandonai en su calidad de representante legal de la Asociación, ella cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 284 del Código de Aguas, y los indicados en el artículo 30 de la ley N° 19.880, aplicados supletoriamente de conformidad a su artículo 1°, a saber:- Individualización del interesado, y de su apoderado, -Firma y organismo ante el cual se dirige- Nombre y domicilio de la denunciada, y su presidente, y- Los hechos en que se sustenta la denuncia, al describir que las faltas o abusos graves se trataría de supuestas irregularidades en el manejo económico-financiero del patrimonio de la Junta detectadas por la Comisión Revisora de Cuentas, irregularidades ocurridas el año 2018 que dicen relación con contratos celebrados por la Junta con empresas vinculadas a operaciones de comercio financiero supuestamente ilegal y especulativo, además se arguye la existencia de eventuales vicios en la citación de la Asamblea o Junta General Extraordinaria donde se



da cuenta o informa a los miembros de la Organización de Usuarios de las operaciones económicas efectuadas, hechos que se solicita sean investigados por parte de la DGA en virtud de las prerrogativas establecidas en el artículo 291 y siguientes del Código de Aguas.

**9°.-** Que, a fin de evaluar los requisitos anteriores, y analizar si los hechos denunciados tenían el mérito suficiente, que, de acreditarse, constituyeran faltas o abusos graves en la gestión económica de la Junta, consta el Informe Técnico Preliminar N° 02-2019 de fecha 08 de agosto de 2019 de la Jefa (S) de la Unidad de la Fiscalización de la DGA, así como Informe Técnico del Departamento de Organizaciones de Usuarios N° 32-2020, del 22 de julio del año 2020, concluyendo ambos que se habría verificado el cumplimiento de los requisitos formales para dar curso a la denuncia, y estimar que los hechos denunciados de comprobarse, constituirían abusos graves.

**10°.-** Que, es en este escenario, que siendo los hechos denunciados, competencia de ese Servicio y que de ser comprobados, constituirían faltas graves en la gestión económica cometida por el directorio de la Junta de Vigilancia, es que se dictó la Resolución D.G.A (Exenta) N° 1.263, de fecha 09 de junio del año 2021, pronunciándose técnicamente, acogiendo el recurso de reconsideración incoado dejando sin efecto Resolución DGA Región de Coquimbo (Exenta) N°449 de 2019, e instruyendo dictar resolución que declare admisible el requerimiento de fiscalización en contra de la Junta de Vigilancia, nombrar un Delegado y fijar la cantidad de dinero a consignar por la Asociación para continuar con procedimiento de fiscalización.

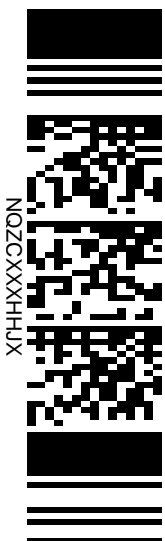


**11°.-** Que, por último, no existen agravios con la dictación de la resolución recurrida, ya que la única manera en que podría verse afectada, sería a través de la dictación del acto administrativo terminal que se pronuncie sobre el fondo de la solicitud de investigación del artículo 291 del Código de Aguas, acogiéndola, cuestión que no ha ocurrido.

**12°.-** Que, consecuencia de todo lo que se viene señalando, es que no es posible advertir infracción alguna por parte del Servicio al dictar la resolución impugnada en autos, toda vez que fue dictada por la autoridad pertinente, quien actuando válidamente investida, dentro del ámbito de sus competencias, respetando todas y cada una de las partes del procedimiento administrativo, los principios formativos del mismo; acto que por lo demás el propio ordenamiento jurídico presume como legal, sobre la base de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 19.880, aparece de toda evidencia que la decisión final de la autoridad se encuentra ajustada a derecho, y no demostrándose su ilegalidad, deviene que solo cabe el completo rechazo del recurso de reclamación deducido en estos autos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 137 del Código de Aguas y 144 del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

Se **RECHAZA** el recurso de reclamación deducido por BENJAMIN BULNES LEÓN, actuando en representación de la JUNTA DE VIGILANCIA del RIO ELQUI y sus AFLUENTES, corporación de derecho privado, en contra de Resolución de la Dirección General de Aguas (Exenta) N° 1263, de fecha 9 de junio del año 2021, por la que se acogió un recurso de reconsideración deducido por la Asociación de Canalistas del Canal Bellavista en contra de la Resolución DGA Región de Coquimbo (Exenta) N°449,



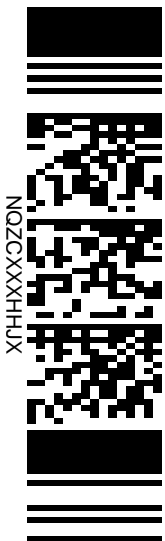
de fecha 28 de octubre de 2019, y la dejó sin efecto, instruyendo a dicha Dirección Regional dictar otra que declare admisible el requerimiento fiscalizadorio formulado por la Asociación señalada, **sin costas** por haber tenido la reclamante motivos plausibles para litigar.

**Regístrese y notifíquese.**

**Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.**

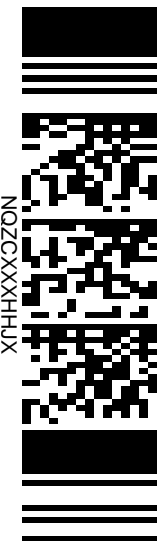
**Ingreso Corte Contencioso Administrativo N° 466-2021.**

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señor Michael Camus Davila. No firma el Ministro señor Rivera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>